



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)."

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: "(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma(...)."

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: "(...) Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos. (...);

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *'pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares'*;
- Que mediante Informe Nro. 057-DNOP-CNE-2021, de 07 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Justicia Social, Lista 11, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-24-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: *"Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 057-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa."*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M, de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000754-OF, de 02 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-24-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3805-M, de fecha 13 de agosto de 2021, Secretaría General remitió el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, ingresado con fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-24-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, resolvió: “**Artículo Único.-** APERTURAR al Movimiento Justicia Social, Lista 11, un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera: **A. DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, **B. OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Justicia Social, Lista 11, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5065-M, de fecha 11 de noviembre de 2021, Secretaría General remitió el Oficio sin número y fecha, suscrito por señora Geraldine de Fátima Martín Arellano, defensora técnica del Movimiento Justicia Social, Lista 11, ingresado con fecha 11 de noviembre de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-4-22-10-2021, de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0495-M, de 18 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Estadística, remite los cálculos de los porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021, en atención al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1723-M, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incursas en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley Ibídem, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-24-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Justicia Social, lista 11, y puso en conocimiento de la organización política los resultados de los porcentajes y dignidades obtenidos.

Con el fin de garantizar el debido proceso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, dentro el procedimiento aperturó un periodo de prueba de 15 días plazo, a efectos de que la organización política haga uso de su derecho a la legítima defensa.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3.1. TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-3898-M, de 19 de agosto de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

“(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación realizadas a las organizaciones políticas nacionales, requeridas por su autoridad”.

De acuerdo a la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el 03 de agosto del 2021, se notificó al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Representante Legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-000754-OF, de 02 de agosto de 2021, que anexa la Resolución PLE-CNE-24-2-8-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 02 de agosto del 2021, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

Conforme fe de recepción que consta en el escrito de descargos presentado por el Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, se desprende, que fue ingresado por Secretaría General, el 13 de agosto del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-5593-EXT.

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-5165-M, de 18 de noviembre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

“(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación, en las cuales consta la fecha de entrega a las organizaciones políticas (...)”.

De la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el 28 de octubre del 2021, se notificó al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Representante Legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001151-OF, que anexa la Resolución PLE-CNE-4-22-10-2021, y el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001177-OF, con el que adjunta el memorando CNE-DNE-2021-0466-M, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

De la fe de recepción que consta en el escrito presentado por el Representante Legal del Movimiento Justicia Social, lista 11, se desprende que, fue ingresado por Secretaría General, el 11 de

noviembre del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-7939-EXT.

En consideración a lo expuesto, se cumple con lo determinado en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-24-2-8-2021 y del artículo único de la Resolución PLE-CNE-4-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, verificándose que la Organización Política presentó sus respuestas, pruebas de descargo e hizo uso de su derecho de contradicción a los elementos técnicos y jurídicos, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

3.2. DE LAS PRUEBAS

El peticionario en su escrito de descargo, solicita como medios de pruebas lo siguiente:

“1.- Solicito el auxilio judicial al Tribunal Contencioso Electoral para que proporcione copias certificadas de todo el expediente de la causa No. 080-2020-TCE y se lo tenga como prueba de nuestra parte; en especial, la sentencia expedida por el juez de primera instancia y del pleno; así como la resolución de ejecución de sentencia de fecha 8 de diciembre de 2020. Además de las pruebas recabadas por el señor juez de primera instancia;

2. Por cuanto se trata de documentos que reposan en el Tribunal Contencioso Electoral, igualmente solicito auxilio judicial para que se digne solicitar al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, copia certificada de los informes de cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE, presentados por el señor juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, los días 14 y 15 de diciembre de 2020; los cuales, se agregarán como prueba de mi parte a fin de demostrar el incumplimiento por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”.

Respecto de ello, como lo afirma el recurrente, esta información reposa en el Tribunal Contencioso Electoral, sin que la organización política presente como prueba a su favor la documentación que alude en su escrito, por lo que, no puede ser analizada y consecuentemente atendida por éste Órgano Electoral.

De acuerdo a lo mencionado, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE, ha señalado que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”.

En este sentido corresponde hacer alusión, al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.

Finalmente, es necesario que los informes relacionados a los porcentajes y dignidades alcanzados por las Organizaciones Políticas Nacionales, sean tomados como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, toda vez que, son documentos que sustentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Revisado los escritos presentados por el señor Jimmi Román Sánchez Salazar, en calidad de Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

- Que el Movimiento Justicia Social fue inscrito como un movimiento de carácter nacional, por lo que, no se encuadra en la normativa del artículo 327 numeral 3, aplicable a las “Elecciones 2019”, la cual establecía que, estaban incursos en la sanción de cancelación “los partidos políticos que no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”, aduciendo que se debe utilizar al presente caso, la normativa anterior a la reforma, de acuerdo a la Disposición General Décimo Tercera del Código de la Democracia.

La Constitución de la República de Ecuador determina en el artículo 108 que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

En este sentido, en la primera disposición transitoria de la Norma Constitucional, establece el mandato de normar, en el plazo máximo de 120 días, todo lo relativo al Sistema Electoral y al Sistema de Organizaciones Políticas; por lo que, correspondió a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, creada por la Asamblea Nacional Constituyente, promulgar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia dado y suscrito a los nueve días de mes de abril del 2009, instrumentó, a la cancelación como una figura jurídica, a través de la cual, las organizaciones políticas dejaban de constar en el Registro Nacional Permanente, en razón de que perdían su personería jurídica y consecuentemente dejaban de gozar de sus derechos, obligaciones y prerrogativas incoadas en la Constitución y en la Ley.

La administración electoral debe observar en sus actuaciones el principio de legalidad con el objeto de delimitar sus competencias y atribuciones a través de la observancia de la normativa legal existente. Respeto al principio de legalidad los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en el Curso de Derecho Administrativo I, página 477 y 478 sostienen: "(...) Por lo que a nuestra materia interesa, lo sustancial del mecanismo que permanece no es que la Ley sea general o singular, sino que toda acción singular del poder esté justificada en una Ley Previa. Esta exigencia parte de dos claras justificaciones. Una más general y de base, la idea que la legitimidad del poder procede de la voluntad comunitaria, cuya expresión típica, como ya hemos estudiado, es la Ley; ya no se admite poderes personales como tales por la razón bien simple de que no hay ninguna persona sobre la comunidad y que ostente como atributo divino la facultad de emanar normas vinculantes para dicha comunidad; todo el poder es de la Ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la Ley. Sólo en "nombre de la Ley" puede imponerse obediencia".

De la doctrina citada se debe entender que para poder hablar del principio de legalidad es necesario contar con una, ley previa en el caso que nos ocupa, la figura de la cancelación consta en el ordenamiento jurídico electoral desde la promulgación de la Constitución de República del Ecuador del 2008 y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia desde el 2009; por lo tanto, se demuestra la existencia previa de la figura de la cancelación en la legislación electoral ecuatoriana.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La segunda idea que presenta la referida doctrina es la exigencia de que toda actuación singular del poder tenga que estar cubierta por una Ley previa es el principio técnico de la división de las funciones: los entes administrativos, entendiendo a la administración pública y a la administración electoral, tienen la misión de ejecutar la Ley, particularizar sus mandatos en los casos concretos; mientras al Legislativo tiene la preeminencia en el desarrollo normativo, en ese sentido, conviene mencionar que dentro de la última reforma al Código de la Democracia de 03 de febrero del 2020, ratifica la figura de la cancelación y precisa el alcance de la norma más no, reforma la esencia de la misma; toda vez que en su momento se pretendió distorsionar su aplicabilidad.

Esto teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Electoral, sentó líneas jurisprudenciales respecto de la aplicación de la figura de la cancelación a los movimientos políticos nacionales, a través de la sentencia dentro de la causa 229-2014-TCE de 25 de agosto de 2014, que señala: “Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma”.

Consecuentemente las organizaciones políticas sean éstos partidos o movimientos políticos, contaban y cuentan con reglas previas para su participación política y las consecuencias que devienen de esta participación, reflejándose en los resultados con las autoridades obtenidas y en caso de no haber recibido el voto favorable de la ciudadanía en las urnas, la consecuencia de la cancelación por el incumplimiento de las causales determinadas en la Ley; por lo tanto, las organizaciones políticas han ejercido su derecho de participación en procesos electorales anteriores a la vigencia de la reforma de 3 de febrero de 2020 de la Ley *ibidem*, lo cual implica que, la aplicación de los parámetros a los que se refiere la norma, deben ser considerados para la valoración del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, basados en dos elecciones distintas y consecutivas; esto es Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

En consideración a lo expuesto y conforme el inciso tercero del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que, una vez aprobadas y registradas cada una de las organizaciones políticas y posterior a la proclamación de resultados electorales, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de funciones y atribuciones determinadas en la Constitución y la Ley, procederá de oficio a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327, según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos. Es así que, para la aplicación de dicha disposición, la propia normativa nos establece el mandato de retraernos a las elecciones anteriores, distintas y consecutivas en la que se observa la participación política con los resultados y porcentajes obtenidos por las organizaciones políticas, a efectos de analizar el cumplimiento integral de los requisitos de permanencia de las organizaciones políticas, aclarando que aquello, no implica la irretroactividad de la aplicación de la norma anterior a la reforma.

- De lo manifestado por parte de la organización política a la violación a la seguridad jurídica y al derecho de participación del Movimiento Justicia Social Listas 11, por el incumplimiento de la reparación integral contenida en la sentencia de la Causa No. 080-TCE-2021,

Debemos señalar que este órgano electoral cumplió con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa mencionada, mediante resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, otorgando tiempos para que la organización política regularice sus procesos e inclusive interponga recursos, de ser el caso. En virtud de ello, la organización política Movimiento Justicia Social, participó a las diferentes dignidades de las “Elecciones Generales 2021”, en igualdad de condiciones que las demás organizaciones políticas, por lo manifestado, este órgano electoral, no actuó de manera arbitraria o parcializada frente a alguna organización política, por lo que garantizó en cada uno de sus actos administrativos, la tutela efectiva de los derechos de participación de todas las organizaciones políticas.

Por lo expuesto, el Movimiento Justicia Social, Lista 11, participó en igual de condiciones que las otras organizaciones políticas en las “Elecciones Generales 2021”, inclusive teniendo el deber de cumplir con cada una de las condiciones de permanencia conforme lo establece el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir, constituye un requisito sine qua non, la obligación de contar con respaldo popular, el cual se refleja en los resultados obtenidos que permitan determinar a la administración electoral la permanencia de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

una organización política en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en concordancia con el mandato incoado en la norma precitada.

Finalmente, es menester indicar que del escrito firmado electrónicamente por la abogada Geraldine de Fátima Martín Arellano, ingresado mediante correo electrónico institucional el 11 de noviembre del 2021, se debe observar que revisada la base de datos del registro de directivas nacionales de las organizaciones políticas, la abogada Geraldine De Fátima Martín Arellano, no consta registrada como Representante Legal del Movimiento Justicia Social, lista 11; en tal virtud, se establece que la peticionaria no cuenta con legitimación activa para representar al movimiento en referencia, por lo tanto recurrir ante el Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, debemos manifestar que del escrito suscrito por el Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, ingresado con fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-24-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se desprende que se designa como abogado patrocinador al abogado César Cedeño Chávez, a quien autoriza para presentar cuanto escrito fuera necesario en el presente proceso administrativo, patrocinio legal que no ha sido modificado por el representante legal.

En concordancia con lo anotado, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige, que las acciones administrativas y contenciosas electorales podrán ser propuestas por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”;

Que con informe No. 191-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al

memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1758-M de 25 de noviembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, el Consejo Nacional Electoral, en observancia con el artículo 76 de la Constitución de la República; a través de la Resolución PLE-CNE-24-2-8-2021 de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, otorgó el plazo de diez (10) días para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 057-DNOP-CNE-2021 de 07 de julio del 2021. En virtud de lo cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, garantizó el debido proceso, aperturando un período de prueba de 15 días plazo, a efectos de que la organización política haga uso de su derecho a la legítima defensa. En este sentido, la organización política realizó los descargos e hizo uso de su derecho de contradicción dentro de los plazos señalados, los mismos no desvirtúan, ni modifican los elementos técnicos jurídicos considerados dentro del trámite administrativo, además que carecen de la debida fundamentación y pertinencia, por lo que, se desprende que el Movimiento Justicia Social, Lista 11, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se demuestra en tabla resumen de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos por el movimiento en referencia en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021:

UMBRAL CONFORME ART. 327.3 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA	PORCENTAJE O DIGNIDAD OBTENIDO POR LA OP.		CUMPLE/NO CUMPLE
	2019	2021	
CUATRO %	2,0316%	0,1076%	NO CUMPLE
TRES ASAMBLEÍSTAS	0,0000		NO CUMPLE
OCHO % ALCALDÍAS	0,8326%		NO CUMPLE
% AL MENOS, UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE, AL MENOS EL 10 % DE LOS CANTONES DEL PAÍS	3,1674%		NO CUMPLE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, y al haberse desvirtuado las alegaciones manifestadas por el Representante Legal de la organización política en uso de su derecho a la legítima defensa, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Justicia Social, Lista 11, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Justicia Social, Lista 11, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de

las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Estadística; al Tribunal Contencioso Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Justicia Social, Lista 11**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-27-11-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **5.** En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **g)** En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)*”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)*”;
- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propio Liquidadores”;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas”;
- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento

presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: *“De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: *“Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...)”;*
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: *“Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;

- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;
- Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá

contener: Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, establecen:

❖ Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

❖ **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

1. *Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.*

2. *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.*

3. *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

4. *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma(...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327,

numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos. (...);

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *'pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares'*;
- Que mediante Informe Nro. 062-DNOP-CNE-2021, de 07 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-29-2-8-2021** de 2 de agosto de 2021, resolvió: *"Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 062-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)"*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M, de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 3 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000759-OF de 2 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-29-2-8-2021 de 2 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3782-M, de fecha 12 de agosto del 2021, Secretaría General el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, ingresado con fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-29-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-6-22-10-2021**, de 22 de octubre del 2021, resolvió: **“Artículo Único.- APERTURAR** al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, un periodo de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera: **A. DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019 y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, **B. OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5035-M de fecha 10 de noviembre de 2021, Secretaría General remitió el Oficio sin número de fecha 09 de noviembre del 2021, suscrito por el Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, ingresado con fecha 10 de noviembre de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-6-22-10-2021, de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0495-M, de 18 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Estadística, remite los cálculos de los porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021, en atención al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1723-M, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

*El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la ley *Ibidem*, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-29-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cancelación del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19 y puso en conocimiento de la organización política los resultados de los porcentajes y dignidades obtenidos.

Con el fin de garantizar el debido proceso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, dentro el procedimiento aperturó un período de prueba de 15 días plazo, a efectos de que la organización política haga uso de su derecho a la legítima defensa.

3.1. TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR DESCARGOS

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-3898-M, de 19 de agosto de 2021, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

"(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación realizadas a las organizaciones políticas nacionales, requeridas por su autoridad".

De acuerdo a la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el 03 de agosto del 2021, se notificó al señor Washington Arturo Pesántez Muñoz, Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-000759-OF, de 02 de agosto de 2021, que anexa la Resolución PLE-CNE-29-2-8-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 02 de agosto del 2021, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

Conforme fe de recepción que consta en el escrito de descargos presentado por el Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, se desprende, que fue ingresado por Secretaría General, el 12 de agosto del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-5571-EXT.

En consideración a lo expuesto, se cumple con lo determinado en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-29-2-8-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 02 de agosto del 2021, verificándose que la Organización Política presentó su respuesta y pruebas de descargo a los elementos técnicos, dentro del plazo establecido para el efecto.

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-5165-M, de 18 de noviembre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

“(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación, en las cuales consta la fecha de entrega a las organizaciones políticas (...)”.

De la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el 28 de octubre del 2021, se notificó al señor Washington Arturo Pesántez Muñoz, Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001155-OF, que anexa la Resolución PLE-CNE-6-22-10-2021; y, el día 02 de noviembre del 2021, se notificó con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001179-OF, que adjunta el memorando CNE-DNE-2021-0466-M, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

De la fe de recepción que consta en el escrito presentado por el Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, se desprende que, fue ingresado por Secretaría General, el 10 de noviembre del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-7920-EXT.

En consideración a lo expuesto, se cumple con lo determinado en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-29-2-8-2021 y del artículo único de la Resolución PLE-CNE-6-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, verificándose que la Organización Política presentó sus respuestas, pruebas de descargo e hizo uso de su derecho de contradicción a los elementos técnicos y jurídicos, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

3.2. PRUEBAS.

El peticionario en sus escritos de descargo, solicita como medios de pruebas lo siguiente:

- *El oficio S/N, de 26 de febrero de 2020, signando con el número de documento: CNE-SG-2020-1328-EXT, se menciona que los concejales alcanzados por la alianza 21-62-7-10-19-33 de la provincia de Loja, le corresponde en su totalidad según el acuerdo de alianza al Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19.*

Una vez, revisado el acuerdo de alianza se constata que esta dignidad corresponde al Movimiento en referencia, en virtud de lo cual, la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral en base a la petición realizada por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remite los cálculos de los porcentajes obtenidos en la dignidad de concejales por el citado movimiento, sin embargo de aquello, la organización política no alcanza los umbrales para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas, determinado en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Revisado los escritos presentados por el señor Washington Arturo Pesántez Muñoz, en calidad de Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente

- De la irretroactividad de la aplicación de las normas y la seguridad jurídica.

La Constitución de la República de Ecuador determina en el artículo 108 que: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias".

En este sentido, en la primera disposición transitoria de la Norma Constitucional, establece el mandato de normar, en el plazo máximo de 120 días, todo lo relativo al Sistema Electoral y al Sistema de Organizaciones Políticas; por lo que, correspondió a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, creada por la Asamblea Nacional Constituyente, promulgar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia dado y suscrito a los nueve días de mes de abril del 2009, instrumentó, a la cancelación como una figura jurídica, a través de la cual, las organizaciones políticas dejaban de constar en el Registro Nacional Permanente, en razón que perdían su personería jurídica y consecuentemente dejaban de gozar de sus derechos, obligaciones y prerrogativas incoadas en la Constitución y en la Ley.

La administración electoral debe observar en sus actuaciones el principio de legalidad con el objeto de delimitar sus competencias y atribuciones a través de la observancia de la normativa legal existente. Respeto al principio de legalidad los autores Eduardo García de

Enterría y Tomás Ramón Fernández, en el Curso de Derecho Administrativo I, página 477 y 478 sostienen: "(...) Por lo que a nuestra materia interesa, lo sustancial del mecanismo que permanece no es que la Ley sea general o singular, sino que toda acción singular del poder esté justificada en una Ley Previa. Esta exigencia parte de dos claras justificaciones. Una más general y de base, la idea que la legitimidad del poder procede de la voluntad comunitaria, cuya expresión típica, como ya hemos estudiado, es la Ley; ya no se admite poderes personales como tales por la razón bien simple de que no hay ninguna persona sobre la comunidad y que ostente como atributo divino la facultad de emanar normas vinculantes para dicha comunidad; todo el poder es de la Ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la Ley. Sólo en "nombre de la Ley" puede imponerse obediencia".

De la doctrina citada se debe entender que para poder hablar del principio de legalidad es necesario contar con una ley previa, en el caso que nos ocupa, la figura de la cancelación consta en el ordenamiento jurídico electoral desde la promulgación de la Constitución de República del Ecuador del 2008 y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia desde el 2009; por lo tanto, se demuestra la existencia previa de la figura de la cancelación en la legislación electoral ecuatoriana.

La segunda idea que presenta la referida doctrina es la exigencia de que toda actuación singular del poder tenga que estar cubierta por una Ley previa es el principio técnico de la división de las funciones: los entes administrativos, entendiendo a la administración pública y a la administración electoral, tienen la misión de ejecutar la Ley, particularizar sus mandatos en los casos concretos; mientras al Legislativo tiene la preeminencia en el desarrollo normativo, en ese sentido, conviene mencionar que dentro de la última reforma al Código de la Democracia de 03 de febrero del 2020, ratifica la figura de la cancelación y precisa el alcance de la norma más no, reforma la esencia de la misma; toda vez que en su momento se pretendió distorsionar su aplicabilidad.

Esto teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Electoral, sentó líneas jurisprudenciales respecto de la aplicación de la figura de la cancelación a los movimientos políticos nacionales, es importante decir que, el Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa 229-2014-TCE de 25 de agosto de 2014, que señala: "Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma”.

Es menester señalar que, el inciso tercero del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez aprobadas y registradas cada una de las organizaciones políticas y posterior a la proclamación de resultados electorales, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones determinadas en la Constitución y la Ley, procederá de oficio a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327, según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos. Es así que, para la aplicación de dicha disposición, la propia normativa nos establece el mandato de retraernos a las elecciones anteriores, distintas y consecutivas en la que se observa la participación política con los resultados y porcentajes obtenidos por las organizaciones políticas, a efectos de analizar el cumplimiento integral de los requisitos de permanencia de las organizaciones políticas, aclarando que aquello, no implica la irretroactividad de la aplicación de la norma anterior a la reforma.

Además, se debe mencionar que, dentro de las reformas incluidas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no han sido modificados los parámetros de cancelación de las organizaciones políticas determinados en el numeral 3 del artículo 327, por el contrario, en aquellas disposiciones se mantiene la esencia y la regulación que opera para los casos de cancelación de organizaciones políticas, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, reiterando incluso que, se debe reunir las condiciones de distinción y consecutividad de las elecciones pluripersonales analizadas.

- Del número de concejalías obtenidas por la organización política.

La consideración expuesta por el representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, en su escrito de descargos, expresa la participación política obtenida por dicha organización política; no obstante, el Consejo Nacional Electoral con el fin de contrastar lo

expuesto, elaboró los siguientes cuadros para precisar los resultados obtenidos por el movimiento antes mencionado:

NOMBRE	PROVINCIA	CANTÓN	CONCEJALES	SUMA DE CONCEJALES SIN ALIANZA	CANTONES
UNION ECUATORIANA	CHIMBORAZO	CUMANDA	1	1	1
UNION ECUATORIANA	CHIMBORAZO	PENIPE	1	1	1
UNION ECUATORIANA	GALAPAGOS	SANTA CRUZ	1	1	1
UNION ECUATORIANA	PASTAZA	ARAJUNO	1	1	1
UNION ECUATORIANA	PICHINCHA	CAYAMBE	1	1	1
UNION ECUATORIANA	PICHINCHA	MEJIA	1	1	1
UNION ECUATORIANA	PICHINCHA	QUITO	1	3	1
UNION ECUATORIANA	PICHINCHA	QUITO	1		
UNION ECUATORIANA	PICHINCHA	QUITO	1		
			9	9	7

En el cuadro que antecede elaborado en base a los resultados electorales obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019, por el Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, se observa que, en 7 cantones del Ecuador la organización política, tiene al menos un concejal o concejala sin alianza.

Así mismo en el siguiente cuadro se precisa la participación en la dignidad de concejales municipales en las Elecciones Seccionales 2019, que la organización política Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19:

LISTA	PROVINCIA	CANTÓN	ELECTOS	DISTRIBUCIÓN ALIANZA	CONCEJALES ACUERDO DE ALIANZAS	SUMA DE CONCEJALES EN ALIANZA	CANTONES
8-17-19	CHIMBORAZO	COLTA	1	0,33	0,33	0,33	0
21-19-33	COTOPAXI	LA MANA	2	0,33	0,67	1,00	1
21-19-33	COTOPAXI	LA MANA	1	0,33	0,33		
21-19	COTOPAXI	PUJILÍ	1	0,50	0,50	0,50	0
21-62-7-10-19-33	LOJA	CHAGUARPAMBA	1	1,00	1,00		



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

21-62-7-10-19-33	LOJA	CHAGUARP AMBA	1	1,00	1,00	2,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	ESPÍNDOL A	1	1,00	1,00	2,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	ESPÍNDOL A	1	1,00	1,00		
21-62-7-19-33	LOJA	GONZANA MÁ	1	1,00	1,00	1,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	LOJA	1	1,00	1,00	3,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	LOJA	1	1,00	1,00		
21-62-7-10-19-33	LOJA	LOJA	1	1,00	1,00		
21-62-7-10-19-33	LOJA	MACARÁ	2	1,00	2,00	3,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	MACARÁ	1	1,00	1,00		
21-62-7-10-19-33	LOJA	OLMEDO	2	1,00	2,00	3,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	OLMEDO	1	1,00	1,00		
21-62-7-19-33	LOJA	PALTAS	2	1,00	2,00	2,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	PINDAL	1	1,00	1,00	2,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	PINDAL	1	1,00	1,00		
21-62-7-10-19-33	LOJA	PUYANGO	1	1,00	1,00	1,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	QUILANGA	2	1,00	2,00	3,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	QUILANGA	1	1,00	1,00		
21-62-7-10-19-33	LOJA	SOZORANG A	2	1,00	2,00	3,00	1
21-62-7-10-19-33	LOJA	SOZORANG A	1	1,00	1,00		
19-21	ORELLANA	AGUARICO	1	0,50	0,50	1,00	1
19-21	ORELLANA	AGUARICO	1	0,50	0,50		
19-71-105	PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONA DO	1	1,00	1,00	1,00	1
			33		28,83	28,83	14

La norma electoral, prescribe la referencia para la determinación del cumplimiento del requisito de concejales, es clara al establecer que las organizaciones políticas están obligadas a obtener por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, el cual fija, el procedimiento a seguir, basado en el número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, y el proporcional

de las concejalías alcanzadas por la organización política en alianza, en cada cantón del país.

Para la consideración de la repartición de los concejales obtenidos en alianza en cada cantón, se considera los acuerdos de las alianzas, y, las proporciones obtenidas por cada una de las organizaciones políticas coaligadas, **debe ser mayor o igual a uno**, para que el cantón sea considerado.

En el caso que nos ocupa, se confirma que el Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, obtuvo en 14 cantones del Ecuador al menos un concejal o concejala en alianza, **y sí se encuentra considerado los cantones donde la organización política ganó en alianza**, como se demuestra en el cuadro comparativo que antecede, por lo que la organización política no desvirtúa los elementos considerados en cálculo de concejales.

Cabe mencionar que la aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció: "la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado".

La Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral en base a la petición realizada por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remite los cálculos de los porcentajes obtenidos en la dignidad de concejales por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, revisado el acuerdo de alianza de la provincia de Loja se constata que la dignidad de concejales corresponde en su totalidad a la referida organización política; sin embargo de aquello, no alcanza los umbrales para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, determinado en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme al siguiente detalle.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALES	CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL
MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA	19	33	9,0000	42,0000	21,0000	9,50%



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Respecto de la aplicabilidad de los incentivos establecidos en el Artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para la cancelación de las organizaciones políticas.

Es pertinente el análisis de la aplicabilidad del Artículo 202 del Código de la Democracia, para efectos del cálculo de la votación obtenida en las “Elecciones Seccionales de 2019” y las “Elecciones Generales de 2021”, en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 5, consagra el principio de favorabilidad, es decir que, en el caso de que exista conflicto entre dos leyes de la misma materia, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, es decir, este principio de favorabilidad implica que, cuando una ley posterior más benigna trae consigo la consecuencia de evitar que la situación jurídica de una persona se siga empeorando o manteniendo.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla en su artículo 9, el principio de pro participación y favorabilidad, en el sentido de que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Adicionalmente, debemos resaltar que, existe el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en la sentencia No. 2344-19-EP/20, que en su numeral 22 manifiesta lo siguiente: “(...) La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo. Esta Corte ha resaltado que “según este principio, cuando una nueva ley penal contiene previsiones más favorables, se aplicará, incluso, a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia” (...)”

Por lo que, la aplicación del principio de favorabilidad no es un trámite contencioso o controvertido, se trata de una acción especialísima de índole constitucional, que más favorezca al sujeto político, y que debe ser aplicado por los servidores y servidoras públicos, administrativos o judiciales conforme lo establece el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República a fin de garantizar en su integralidad el debido proceso.

A partir de la reforma del 3 de febrero de 2020, a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se incluyó el artículo 202, los incentivos a las alianzas electorales, que en su parte pertinente expresa:

"(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. (...)"

En concordancia con la norma que precede, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, reguló los incentivos para las alianzas electorales, instrumentando en el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020, que en su artículo 3.1, determina: "Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza".

Por las consideraciones expuestas, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de participación corresponde normativamente la aplicación del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, para el cálculo de los porcentajes y dignidades obtenidas por las organizaciones políticas.

En virtud de ello, el Consejo Nacional Electoral garantiza del derecho de participación incorpora dentro del expediente, el Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0495-M, de fecha 18 de noviembre del 2021, de la Dirección Nacional de Estadística, con el que remite los cálculos de los porcentajes, con relación al artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente refleja:

2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
318.075,0000	1.050.019,0000	1.368.094,0000	3,7641%

- *La operatividad del silencio administrativo.*
Respecto del Silencio Administrativo, en material electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado en dos ocasiones respecto del Silencio Administrativo en materia electoral, mediante sentencias dentro de las causas No. 043-2010-TCE y No. 226-2019- TCE, en los siguientes términos:

“(...) i) (...) toda vez que la norma del Art. 237 que se deja expuesto, lo que consagra es el silencio administrativo negativo (...)

*(...) c) (...) vale señalar que los actos que se generan en el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, **no son simples actos administrativos, sino actos de naturaleza política, siendo ésta la razón inclusive para que se pueda recurrir de ellos exclusivamente ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)** (énfasis añadido).*

*(...) de lo que se concluye claramente que en materia electoral, **no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral**” (énfasis agregado).*

Asimismo, la sentencia jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 043-2010-TCE, de fecha 6 de noviembre de 2010, alude que, “(...) no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral”.

En virtud de ello, el Consejo Nacional Electoral no puede pronunciarse y mucho menos resolver sobre lo requerido, en razón de que el procedimiento administrativo electoral analizado en el presente caso, es el inicio de cancelación de la organización política, mas no de la figura del Silencio Administrativo Positivo, que como se anotado en líneas anteriores debe ser pedido, avocado, conocido y resuelto de forma previa, conforme el procedimiento señalado, aspectos que no se evidencian dentro del escrito de descargos y mucho menos presenta pruebas de ello”;

Que con informe No. 193-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el

Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1758-M de 25 de noviembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, el Consejo Nacional Electoral, en observancia con el artículo 76 de la Constitución de la República; a través de la Resolución PLE-CNE-29-2-8-2021 de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19; y, otorgó el plazo de diez (10) días para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 062-DNOP-CNE-2021 de 07 de julio del 2021.

En virtud de lo cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, garantizó el debido proceso, aperturando un período de prueba de 15 días plazo, a efectos de que la organización política haga uso de su derecho a la legítima defensa.

En este sentido, la organización política realizó los descargos e hizo uso de su derecho de contradicción dentro de los plazos señalados, los mismos no desvirtúan, ni modifican los elementos técnicos jurídicos considerados dentro del trámite administrativo, además que carecen de la debida fundamentación y pertinencia, por lo que, se desprende que el Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se demuestra en tabla resumen de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos por el movimiento en referencia en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021:

UMBRAL CONFORME ART. 327.3 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA	PORCENTAJE O DIGNIDAD OBTENIDO POR LA OP.		CUMPLE/NO CUMPLE
CUATRO %	2019	2021	NO CUMPLE
	3,7641%	1,0091%	
TRES ASAMBLEÍSTAS	1,0000		NO CUMPLE
OCHO % ALCALDÍAS	2,0724%		NO CUMPLE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

% AL MENOS, UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE, AL MENOS EL 10 % DE LOS CANTONES DEL PAÍS	9,50%	NO CUMPLE
--	-------	-----------

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, y al haberse desvirtuado las alegaciones manifestadas por el Representante Legal de la organización política en uso de su derecho a la legítima defensa, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio: **CANCELAR** la inscripción de la organización política Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la

causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del **Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19**, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Estadística; al Tribunal Contencioso Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-27-11-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;**

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos (...)”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: (...) **7.** Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus Estatutos (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el inciso sexto del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) *En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación por una alianza, se asignará el mismo porcentaje todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...). 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...). El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propio Liquidadores*”;
- Que el último inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;

- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. (...) La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “*Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...)”;

- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;
- Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017**, señala: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: **a)** El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. **b)** El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. **c)** Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. **d)** El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral,

de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, determina: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)”;

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial, establecen:

❖ Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:

❖ **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde).**

1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.

2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.

3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre del 2015, con la que se estableció: “(...) los tiempos en plazos lo que significa los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa No. 231-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, estableció: “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma(...)”.

❖ Sentencia dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, con lo que se estableció: “(...) Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El

primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos. (...);

- Que mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que *'pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares'*;
- Que mediante Informe Nro. 069-DNOP-CNE-2021, de 07 de julio de 2021, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente recomienda iniciar el procedimiento de cancelación y otorgar el plazo de diez días, al Movimiento Concertación, Lista 51, para que presente los respectivos descargos de ser el caso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-36-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, resolvió: *"Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, LISTA 51, toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 3 de la Ley*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, LISTA 51, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 069-DNOP-CNE-2021 de 7 de julio de 2021, en uso de sus derechos a la legítima defensa (...)”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1580-M de 18 de agosto de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General las razones de notificación a las Organizaciones Políticas, de la resolución con la cual se pone en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaría General, con fecha 03 de agosto de 2021, se constata que a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000766-OF, de 02 de agosto del 2021, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-36-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, con la cual se puso en conocimiento los porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento Concertación, Lista 51, con el objeto de observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3781-M de fecha 12 de agosto del 2021, Secretaría General remite el oficio CON51-11-08-2021 de fecha 11 de agosto del 2021, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Concertación, Lista 51, ingresado con fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-36-2-8-2021, de 02 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, resolvió: “**Artículo Único.- APERTURAR** al Movimiento Concertación, lista 51, un período de prueba de 15 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, de la siguiente manera: **A. DISPONER** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades entreguen en el plazo de 5 días, la información de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos en las elecciones seccionales 2019

y generales 2021, correspondientes a la organización política Movimiento Concertación, lista 51; y, **B. OTORGAR** a la Organización Política Movimiento Concertación, lista 51, el plazo de 10 días, contados a partir de la entrega de la información dispuesta en el artículo anterior, para que haga uso legítimo de su derecho a la contradicción de la prueba”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5074-M de fecha 12 de noviembre de 2021, Secretaría General remitió s/n de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Concertación, lista 51, ingresado con fecha 12 de noviembre de 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-9-22-10-2021 de 22 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0495-M de 18 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Estadística, remite los cálculos de los porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021, en atención al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1723-M, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política;

Que del análisis del informe, se desprende: **“3. ANÁLISIS TÉCNICO - JURÍDICO:** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la norma constitucional, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado.

El Consejo Nacional Electoral, por la naturaleza de sus funciones es el organismo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos, que permitan determinar a aquellas organizaciones políticas que se encontrarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente dispone: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, el numeral 3, del artículo 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de las organizaciones políticas nacionales cuando no obtengan el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; así mismo, cuando no obtengan al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-36-2-8-2021, de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Concertación, lista 51 y puso en conocimiento de la organización política los resultados de los porcentajes y dignidades obtenidos.

Con el fin de garantizar el debido proceso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, dentro el procedimiento aperturó un período de prueba de 15 días plazo, a efectos de que la organización política haga uso de su derecho a la legítima defensa.

3.1. TEMPORALIDAD PARA PRESENTAR DESCARGOS

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-3898-M, de 19 de agosto de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

“(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación realizadas a las organizaciones políticas nacionales, requeridas por su autoridad”.

De acuerdo a la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verifica que el 03 de agosto del 2021, se notificó al señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Representante Legal del Movimiento Concertación, Lista 51, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-000766-OF, de 02 de agosto de 2021, que anexa la Resolución PLE-CNE-36-2-8-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 02 de agosto del 2021, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

Conforme fe de recepción que consta en el escrito de descargos presentado por el Presidente Nacional del Movimiento Concertación,

Lista 51, se desprende, que fue ingresado por Secretaría General, el 12 de agosto del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-5569-EXT.

Mediante memorando No. CNE-SG-2021-5165-M, de 18 de noviembre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente:

“(...) adjunto al presente sírvase encontrar las copias certificadas en físico de las razones de notificación, en las cuales consta la fecha de entrega a las organizaciones políticas (...)”.

De la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el 28 de octubre del 2021, se notificó al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Representante Legal del Movimiento Concertación, Lista 51, con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001161-OF, que anexa la Resolución PLE-CNE-9-22-10-2021; y, el 02 de noviembre de 2021 se notificó el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001182-OF, que adjunta los memorandos CNE-DNOP-2021-2507-M y CNE-DNE-2021-0466-M, mediante correo electrónico y en el respectivo casillero electoral.

De la fe de recepción que consta en el escrito presentado por el Representante Legal del Movimiento Concertación, lista 51, se desprende que, fue ingresado por Secretaría General, el 12 de noviembre del 2021, signado con el número de trámite CNE-SG-2021-7947-EXT.

En consideración a lo expuesto, se cumple con lo determinado en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-36-2-8-2021 y del artículo único de la Resolución PLE-CNE-9-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, verificándose que la Organización Política presentó sus respuestas, pruebas de descargo e hizo uso de su derecho de contradicción a los elementos técnicos y jurídicos, dentro de los plazos establecidos para el efecto.

3.2. DE LAS PRUEBAS

El peticionario en sus escritos de descargo, se deslinda de la obligación de aportar documento alguno, por realizarla en puro derecho, y corresponde al Consejo Nacional Electoral incorporar y considerar los siguientes documentos:

“1.- Memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0949-M, de 30 de octubre de 2019, se remitió el Informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019/ Cancelación de Partidos Políticos;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2.- ACTA RESOLUTIVA No. 17-PLE-CNE-2020-EXT, RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUEVES 30 DE JULIO DE 2020; RESOLUCIONES DEL PUNTO 3, PLE-CNE-1-30-7-2020. 3.- Resolución Nro. PLE-CPPCS-T-0-064-17-2018 que sirvió de fundamento para otorgar personería al Movimiento Político Ruptura”.

Respecto de ello, debemos manifestar que, mediante Resolución No. PLE-CNE-36-2-8-2021, de 2 de agosto de 2021, en su artículo 2, se otorgó a la organización política el plazo de 10 días para que pueda presentar los descargos; y, con Resolución PLE-CNE-9-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, para que desvirtúe los elementos constantes en el informe técnico- jurídico, siendo esta potestad netamente de la organización política.

De acuerdo a lo mencionado, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE, han señalado que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”.

En este sentido corresponde hacer alusión, al tratadista Saúl Mandujano Rubio, que en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”. En este caso la organización política no aporta prueba alguna, y requiere documentos al Órgano Electoral a efectos de que se agreguen al expediente, solicitud que el peticionario estaba obligado a requerir con la debida oportunidad y antelación; por lo que no pueden ser consideradas como descargos por el solo hecho de haber sido enunciadas, sino conforme a la doctrina, la obligación de la organización política implicaba la presentación de los documentos en referencia, a efectos de analizar los argumentos que pretendan desvanecer los elementos técnicos jurídicos de la cancelación constantes en el informe 069-DNOP-CNE-2021 y la Resolución PLE-CNE-36-2-8-2021.

3.3. DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Revisados los escritos presentados por el señor Alfredo Carrasco Valdiviezo, en calidad de Representante Legal del Movimiento Concertación, Lista 51, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

- El Consejo Nacional Electoral procede a verificar las causales de cancelación, tomando en consideración las elecciones seccionales del año 2019 y las elecciones generales 2021.

Respecto de ello es necesario mencionar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformada, el cual establece que serán canceladas aquellas organizaciones políticas que no hayan obtenido el cuatro por ciento de los votos válidos **en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional**; las mismas corresponden, a las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021”. Tal es el caso que, las organizaciones políticas han ejercido su derecho de participación en procesos electorales anteriores a la vigencia de la reforma de 3 de febrero de 2020 de la Ley ibídem, lo cual implica que, la aplicación de los parámetros a los que se refiere la norma, deben ser considerados para la valoración del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

Además, se debe mencionar que, dentro de las reformas incluidas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no han sido modificados los parámetros de cancelación de las organizaciones políticas determinados en el numeral 3 del artículo 327, por el contrario, en aquellas disposiciones se mantiene la esencia y la regulación que opera para los casos de cancelación de organizaciones políticas, reiterando incluso que, se debe reunir las condiciones de distinción y consecutividad de las elecciones pluripersonales analizadas.

Asimismo, en el numeral 3 del artículo 327, el cual regula los posibles casos por los que, se puede cancelar a una organización política, incluye en dicha disposición que, si las organizaciones políticas de ámbito nacional, no obtienen al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, estas serán igualmente canceladas. En este sentido, y de acuerdo con la comparación de normativa anterior con la actual, se colige que, se mantiene el mismo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

texto normativo, razón por la cual, se evidencia que no ha ocurrido ningún agravio que afecte a los derechos de organización política alguna.

En consideración a lo expuesto y conforme el inciso tercero del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que, una vez aprobadas y registradas cada una de las organizaciones políticas y posterior a la proclamación de resultados electorales, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones determinadas en la Constitución y la Ley, procederá de oficio a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327, según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos. Es así que, para la aplicación de dicha disposición, la propia normativa nos establece el mandato de retraernos a las elecciones anteriores, distintas y consecutivas en la que se observa la participación política con los resultados y porcentajes obtenidos por las organizaciones políticas, a efectos de analizar el cumplimiento integral de los requisitos de permanencia de las organizaciones políticas, aclarando que aquello, no implica la irretroactividad de la aplicación de la norma anterior a la reforma.

- El Consejo Nacional Electoral ha validado un informe técnico que parte de supuestos contrarios al ordenamiento jurídico, por cuanto la única norma aplicable al movimiento es la vigente a partir de las reformas al Código de la Democracia; del respeto a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley.

Al respecto la primera disposición transitoria de la Norma Constitucional, establece el mandato de normar, en el plazo máximo de 120 días, todo lo relativo al Sistema Electoral y al Sistema de Organizaciones Políticas; por lo que, correspondió a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, creada por la Asamblea Nacional Constituyente, promulgar la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia dado y suscrito a los nueve días de mes de abril del 2009, instrumentó, a la cancelación como una figura jurídica, a través de la cual, las organizaciones políticas dejaban de constar en el Registro Nacional Permanente, en razón que perdían su personería jurídica y consecuentemente dejaban de gozar de sus derechos, obligaciones y prerrogativas incoadas en la Constitución y en la Ley.

La administración electoral debe observar en sus actuaciones el principio de legalidad con el objeto de delimitar sus competencias y atribuciones a través de la observancia de la normativa legal existente. Respeto al principio de legalidad los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en el Curso de Derecho Administrativo I, página 477 y 478 sostienen: “(...) *Por lo que a nuestra materia interesa, lo sustancial del mecanismo que permanece no es que la Ley sea general o singular, sino que toda acción singular del poder esté justificada en una Ley Previa. Esta exigencia parte de dos claras justificaciones. Una más general y de base, la idea que la legitimidad del poder procede de la voluntad comunitaria, cuya expresión típica, como ya hemos estudiado, es la Ley; ya no se admite poderes personales como tales por la razón bien simple de que no hay ninguna persona sobre la comunidad y que ostente como atributo divino la facultad de emanar normas vinculantes para dicha comunidad; todo el poder es de la Ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la Ley. Sólo en “nombre de la Ley” puede imponerse obediencia*”.

De la doctrina citada se debe entender que para poder hablar del principio de legalidad es necesario contar con una ley previa, en el caso que nos ocupa, la figura de la cancelación consta en el ordenamiento jurídico electoral desde la promulgación de la Constitución de República del Ecuador del 2008 y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia desde el 2009; por lo tanto, se demuestra la existencia previa de la figura de la cancelación en la legislación electoral ecuatoriana.

La segunda idea que presenta la referida doctrina es la exigencia de que toda actuación singular del poder tenga que estar cubierta por una Ley previa es el principio técnico de la división de las funciones: los entes administrativos, entendiendo a la administración pública y a la administración electoral, tienen la misión de ejecutar la Ley, particularizar sus mandatos en los casos concretos; mientras al Legislativo tiene la preeminencia en el desarrollo normativo, en ese sentido, conviene mencionar que dentro de la última reforma al Código de la Democracia de 03 de febrero del 2020, ratifica la figura de la cancelación y precisa el alcance de la norma más no, reforma la esencia de la misma; toda vez que en su momento se pretendió distorsionar su aplicabilidad.

Esto teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Electoral, sentó líneas jurisprudenciales respecto de la aplicación de la figura de la cancelación a los movimientos políticos nacionales, es importante decir que, el Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dentro de la causa 229-2014-TCE de 25 de agosto de 2014, que señala: *“Por lo dicho, resultaría inadmisibile que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma”*.

En concordancia con lo expresado en líneas anteriores, se debe mencionar que, dentro de las reformas incluidas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no han sido modificados los parámetros de cancelación de las organizaciones políticas determinados en el numeral 3 del artículo 327, por el contrario, en aquellas disposiciones se mantiene la esencia y la regulación que opera para los casos de cancelación de organizaciones políticas, reiterando incluso que, se debe reunir las condiciones de distinción y consecutividad de las elecciones pluripersonales analizadas.

- Hace relación que un "Movimiento Político y Partido Político no son lo mismo y de la aplicación de la norma. Como ya hemos expresado en el punto anterior, la normativa aplicable para el presente caso, es a partir de las reformas de febrero de 2020 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su artículo 327 numeral 3, establece:

“Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...)

3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...).

Es decir, el precitado artículo define las formas de organización política, en un solo universo, que contempla a los dos tipos de

organizaciones políticas: partidos políticos y movimientos políticos, figuras jurídicas reconocidas por la ley, las cuales en igualdad de condiciones están obligadas a cumplir los requisitos de permanencia; por lo que, el Consejo Nacional Electoral no puede dar un tratamiento diferenciado, por tipo de organización política, por lo que la norma no prevé aquello, caso contrario la administración electoral violentaría los principios rectores de proporcionalidad, igualdad, y equidad, y reglas de participación de los administrados.

Como ya se ha mencionado anteriormente vale reiterar la sentencia jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 229-2014-TCE, de 25 de agosto del 2014, en la que los jueces electorales en su análisis jurídico mantienen el criterio respecto a la falta de norma para el caso de movimientos políticos, en el siguiente sentido: “(...) norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma (...).”

Es pertinente el análisis de la aplicabilidad del Artículo 202 del Código de la Democracia, para efectos del cálculo de la votación obtenida en las “Elecciones Seccionales de 2019” y las “Elecciones Generales de 2021”, en este sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 5, consagra el principio de favorabilidad, es decir que, en el caso de que exista conflicto entre dos leyes de la misma materia, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, es decir, este principio de favorabilidad implica que, cuando una ley posterior más benigna trae consigo la consecuencia de evitar que la situación jurídica de una persona se siga empeorando o manteniendo.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla en su artículo 9, el principio de pro participación y favorabilidad, en el sentido de que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Adicionalmente, debemos resaltar que, existe el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en la sentencia No. 2344-19-EP/20, que en su numeral 22 manifiesta lo siguiente: “(...) La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo. Esta Corte ha resaltado que “según este principio, cuando una nueva



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ley penal contiene previsiones más favorables, se aplicará, incluso, a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia” (...)

Por lo que, la aplicación del principio de favorabilidad no es un trámite contencioso o controvertido, se trata de una acción especialísima de índole constitucional, que más favorezca al sujeto político, y que debe ser aplicado por los servidores y servidoras públicos, administrativos o judiciales conforme lo establece el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República a fin de garantizar en su integralidad el debido proceso.

A partir de la reforma del 3 de febrero de 2020, a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se incluyó el artículo 202, los incentivos a las alianzas electorales, que en su parte pertinente expresa:

“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. (...)”

En concordancia con la norma que precede, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, reguló los incentivos para las alianzas electorales, instrumentando en el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020, que en su artículo 3.1, determina: *“Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), d) Cancelación de Organizaciones Políticas.- Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza”.*

Por las consideraciones expuestas, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de participación corresponde normativamente la aplicación del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, para el cálculo de los porcentajes y dignidades obtenidas por las organizaciones políticas.

En virtud de ello, el Consejo Nacional Electoral garantiza el derecho de participación incorpora dentro del expediente, el Memorando Nro. CNE-DNE-2021-0495-M, de fecha 18 de noviembre del 2021, de la Dirección Nacional de Estadística, con el que remite los cálculos de los porcentajes, con relación al artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente refleja:

- **4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional.**

En las siguientes tablas se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el Movimiento Concertación, Lista 51.

CUADRO Nro. 1

2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
163.878,0000	994.166,0000	1.158.044,0000	3,1862%

Nota: Para el cálculo del porcentaje de votos de alianza, se consideró el Art. 202 del "CD"

CUADRO Nro. 2

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN SECCIONALES 2019	DE ELECCIONES GENERALES 2021	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	51	3,1862%		2,3036%

Que con informe No. 196-DNOP-CNE-2021 de 24 de noviembre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Estadística, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1758-M de 25 de noviembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIONES:** Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, el Consejo Nacional Electoral, en observancia con el artículo 76 de la Constitución de la República; y, mediante resolución PLE-CNE-36-2-8-2021 de 02 de agosto del 2021, inició el procedimiento de cancelación del Movimiento Concertación, Lista 51; y, otorgó el plazo de diez (10) días para que pueda presentar los descargos a los elementos técnicos constantes en el informe No. 069-DNOP-CNE-2021 de 07 de julio del 2021. En virtud de los cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-22-10-2021, de 22 de octubre del 2021, garantizó el debido proceso, aperturando un período de prueba de 15 días plazo, a efectos de que la organización política haga uso de su derecho a la legítima defensa. En este sentido, la organización política realizó los descargos e hizo uso de su derecho de contradicción dentro de los plazos señalados, los mismos no desvirtúan, ni modifican los elementos técnicos jurídicos considerados dentro del trámite administrativo, además que carecen de la debida fundamentación y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pertinencia, por lo que, se desprende que el MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, LISTA 51, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se demuestra en tabla resumen de los cálculos de los porcentajes y dignidades obtenidos por el movimiento en referencia en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021:

UMBRAL CONFORME ART. 327.3 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA	PORCENTAJE O DIGNIDAD OBTENIDO POR LA OP.		CUMPLE/NO CUMPLE
CUATRO %	2019	2021	NO CUMPLE
	3,1862%	2,3036%	
TRES ASAMBLEÍSTAS	1,0000		NO CUMPLE
OCHO % ALCALDÍAS	0,9050%		NO CUMPLE
% AL MENOS, UN CONCEJAL O CONCEJALA EN CADA UNO DE, AL MENOS EL 10 % DE LOS CANTONES DEL PAÍS	2,2624%		NO CUMPLE

RECOMENDACIONES: En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, y al haberse desvirtuado las alegaciones manifestadas por el Representante Legal de la organización política en uso de su derecho a la legítima defensa, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción de la organización política Movimiento Concertación, lista 51, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión

definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Concertación, lista 51, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del Movimiento Concertación, lista 51, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del Movimiento Concertación, lista 51, para que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política **Movimiento Concertación, lista 51**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **Movimiento Concertación, lista 51**, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentar el respectivo informe de designación del liquidador del patrimonio de la organización política, una vez que la resolución de cancelación del **Movimiento Concertación, lista 51**, haya causado estado y quede en firme, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 4.- NOTIFICAR la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Concertación, lista 51**, para que surtan los efectos legales correspondientes.

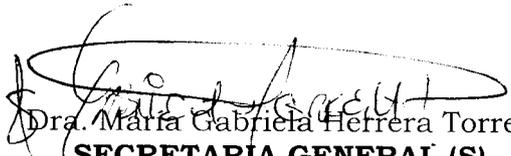
DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Estadística; al Tribunal Contencioso Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Concertación, lista 51**, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 084-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

La señora Secretaria General subrogante deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 83-PLE-CNE-2021**, de viernes 26 de noviembre de 2021, no existen observaciones a las mismas.


Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL (S)

